

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 536/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA**
la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada
por la parte Recurrente *****.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE
G L O S A R I O..... 2
R E S U L T A N D O S..... 2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 4
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN
ORGÁNICA..... 6
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES..... 6
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA
CONSTITUCIÓN LOCAL..... 7
C O N S I D E R A N D O..... 8
PRIMERO. COMPETENCIA..... 8
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 14

SEXTO. DECISIÓN.....

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....

RESOLUTIVOS.....

25

25

26

26

27

27

GLOSARIO.

- 

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESNI: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY ELECTORAL O LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

SNI: Sistemas Normativos Indígenas.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201172925000119**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:



“convocatoria y acta de asamblea de la elección de presidente municipal de san Ildefonso villa alta, oaxaca del año 2022” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/488/2025, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO; al que acompañó las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/DESNI/2771/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, signado por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

Al respecto informo que, dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25; en su lugar, adjunto al presente el enlace digital del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento realizada en el municipio en cita en el año 2022, el cual contiene, en su apartado de ANTECEDENTES numeral XXII y en la TERCERA RAZÓN JURÍDICA, específicamente de las páginas 16 a la 18, la descripción, estudio y análisis relativo a la información solicitada, disponible para su consulta pública en el sitio web oficial del Instituto:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPC-OCGSNI262.pdf>

...”

- Oficio número IEEPCO/UTTAI/458/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se turnó la solicitud de información primigenia.





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“no me llevo la información requerida” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I y VII, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 536/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de primero de septiembre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/570/2025, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO; mediante el cual remitió las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/DESNI/3206/2025, de fecha 19 de septiembre de 2025, signado por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.





- Oficio número IEEPCO/DESNI/2771/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, signado por la Mtra. Ariadnna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; mediante el cual dio respuesta a la solicitud primigenia.
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/541/2025, de fecha 18 de septiembre de 2025, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se turnó el recurso de revisión interpuesto por el particular.
- Copia certificada digitalizada del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-262/2022, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.
- Copia simple digitalizada del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2025, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, así como cinco estatutos electorales comunitarios.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.



Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado; así mismo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y



se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIPO.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d),



143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que la Comisionada Instructora tuvo a bien admitir el presente medio de defensa, bajo las causales de procedencia previstas en las fracciones I y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esto es, por la clasificación de la información, así como por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha

interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiséis de agosto del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado





satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, se debe considerar que, la información que inicialmente fue solicitada por el particular, consiste en *convocatoria y acta de asamblea de la elección de presidente municipal de san Ildefonso villa alta, oaxaca del año 2022*.

Siendo que, en su respuesta inicial, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Sujeto Obligado señaló que: *"dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25"*.

No obstante, en su lugar, la DESNI adjuntó el enlace digital del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento realizada en el municipio que es de interés del solicitante,

en el año 2022; donde precisó que en su apartado de ANTECEDENTES numeral XXII y en la TERCERA RAZÓN JURÍDICA, específicamente de las páginas 16 a la 18, la descripción, estudio y análisis relativo a la información solicitada.

Razón por la cual, el particular interpuso Recurso de Revisión a fin de impugnar la respuesta otorgada, expresando como motivo de inconformidad que no recibió la información solicitada.

En ese sentido, si bien la Comisionada Instructora tuvo a bien admitir el presente medio de defensa, bajo las causales de procedencia previstas en las fracciones I y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esto es, por la clasificación de la información, así como por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

No obstante, es preciso señalar que, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos correspondientes, la DESNI alude al hecho que, el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-262/2022 remitido desde su respuesta inicial, fue aprobado por el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, **por lo que constituye el documento oficial e idóneo que da cuenta de la información solicitada.**

Lo anterior, bajo el entendido que, dicho acuerdo cumple con los parámetros de legalidad, publicidad, control constitucional y convencional aplicables; además que, desde su contestación primigenia se le informó al solicitante que **la documentación requerida se dejaba a disposición del recurrente para consulta en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva**, en ese sentido, se advierte que el derecho a la información si fue garantizado en términos de ley y en consecuencia no se negó la información solicitada, de ahí que carezca de razón de ser el recurso interpuesto al no causarle ningún agravio.

Bajo ese orden de ideas, y en una interpretación conforme del principio de máxima publicidad, atendiendo a la atribución que tienen las Comisionadas



y Comisionados de este Órgano Garante para garantizar que el derecho de acceso a la información pública se lleve a cabo de manera efectiva por los sujetos obligados, así como suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales; lo anterior, de conformidad con los artículos 97, fracción I y 142 de la Ley de Transparencia Local.

La litis del presente asunto se fija en analizar si la información que fue remitida por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, y que posteriormente fue reiterada en vía de alegatos, atiende de manera congruente a lo solicitado; particularmente, si de la expresión documental entregada por la DESNI, se desprende la *convocatoria y acta de asamblea de la elección de presidente municipal de san Ildefonso villa alta, oaxaca del año 2022*.

O bien, por el contrario, la información entregada no corresponde con lo solicitado, y es procedente revocar o modificar la respuesta del IEEPCO, a efecto de que atienda la solicitud primigenia, bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
..."

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, **estatal** y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y





ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, al tratarse de un órgano autónomo del Estado de Oaxaca, encargado de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscito, referéndum y revocación de mandato en el Estado, conforme al artículo 114 TER de la Constitución Local; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Ahora bien, respecto del caso que nos atañe, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado, la convocatoria y acta de asamblea de la elección de presidente municipal de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca del año 2022.

En respuesta, a través de su Dirección Ejecutiva, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Siendo que, dicha documental fue reiterada por el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos correspondientes.

Bajo este orden de ideas, con la intención de llevar a cabo un análisis integral de los hechos planteados en controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos; es preciso realizar un estudio pormenorizado que permita entender el sistema electoral que rige al interior del estado de Oaxaca, particularmente por cuanto hace a la elección de concejalías a los Ayuntamientos.

En ese sentido, cabe señalar que Oaxaca es la entidad con mayor diversidad étnica, cultural, lingüística y natural de México, siendo precisamente esta diversidad la que ha dado lugar a un marco jurídico que reconoce y garantiza la pluralidad política en la elección de autoridades municipales.

Así, el 30 de agosto de 1995, el Congreso de Oaxaca aprobó una reforma al entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) para incorporar el Libro Cuarto denominado de la “renovación de ayuntamientos en los municipios de elección por usos y costumbres”; con lo cual, se dispuso que los municipios podrían renovar a sus autoridades mediante el **régimen de partidos políticos** o a través del **régimen de sistemas normativos indígenas**, *antes usos y costumbres*.





Este reconocimiento se fortaleció con la reforma a la Constitución Federal del año 2001 en el que se estableció que los pueblos indígenas tienen derecho de libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

De esta manera, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 15, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así como las reglas de los procedimientos electorales que se desarrollan para la celebración de tales comicios.

En el mismo tenor, la Ley Electoral reconoce a la **Asamblea General Comunitaria** como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; misma que se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Bajo ese tenor, la Asamblea General Comunitaria se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a sus sistemas normativos indígenas; además, sus acuerdos se consideran plenamente válidos y deben ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

De modo que, en aquellos municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos indígenas, la Asamblea General Comunitaria se erige como el máximo órgano colegiado deliberativo, a través del cual se toman las decisiones que dirigen la vida interna del mismo; tal es el caso de la elección de sus autoridades municipales.

Siendo así que, a similitud de lo que ocurre en los municipios cuyas autoridades son electas bajo el régimen de partidos políticos, donde los resultados de una elección se hacen constar en un acta de cómputo





municipal; en los municipios de usos y costumbres, la elección de sus autoridades también se hace constar en un documento denominado acta de asamblea.

Sin embargo, la libre autodeterminación de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas no implica una libertad absoluta, pues al ser estas comunidades consideradas como sujetos de derecho, las normas a través de las cuales deciden registrarse no deben ser contrarias a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Local.

Por tal motivo, el legislador local otorgó al IEEPCO la facultad para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres -en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la LIPEEO-.

Lo anterior, al tratarse este del órgano autónomo que tiene a cargo la función estatal de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones que se realizan al interior del estado de Oaxaca.

Para tal efecto, el IEEPCO a través de su órgano superior de dirección y deliberación, que es el Consejo General¹, emite el acuerdo correspondiente mediante el cual declara jurídicamente **válida** o **no válida** una elección de concejalías a los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; y ordena que se expida la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en cuestión.

Una vez sentado el contexto de las elecciones que se realizan en los municipios del estado de Oaxaca, cuyas autoridades se renuevan bajo el

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la LIPEEO.

régimen de Sistemas Normativos Indígenas; es posible advertir la existencia de dos expresiones documentales principales, las cuales dan cuenta acerca de una elección del tipo anteriormente descrito, a saber:

1. El acta de la Asamblea General Comunitaria del municipio donde se lleva a cabo la elección de autoridades al Ayuntamiento, bajo el régimen de SNI.
2. El acuerdo que emite el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual declara como jurídicamente válida o no válida una elección de autoridades a los Ayuntamientos, en municipios que se rigen bajo SNI.

Sin embargo, es preciso señalar que, en el presente caso el particular solicitó la convocatoria **y** acta de asamblea de la elección de presidente municipal de San Ildefonso Villa Alta; el cual se trata de un municipio cuyas autoridades se eligen bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas².

De ahí que, es posible advertir cómo desde su solicitud primigenia, el Recurrente empleó una **conjunción copulativa** que sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos e indicar su anexión.

Al incluir la conjunción "**y**", se puede interpretar que es necesario que el Sujeto Obligado remita ambas expresiones documentales, para tener por satisfecha la pretensión del recurrente.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que, en respuesta a la solicitud de información primigenia el Sujeto Obligado remitió una de las documentales que dan cuenta acerca de la elección de la autoridad municipal de San Ildefonso Villa Alta en el año 2022; esto es, el acuerdo mediante el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó jurídicamente dicha elección.

² Conforme lo dispone el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022; consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictámenes-sni2022>. Particularmente, en términos del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-092/2022; consultable en: [92 SAN ILDEFONSO VILLA ALTA.pdf](#)



Además de intentar justificar que dicha expresión documental, en su contenido, da cuenta de la descripción, estudio y análisis relativo a la información solicitada.

Este Órgano Garante no debe pasar desapercibido el hecho que, en el caso particular, no es posible sustituir por medio de dicho documento, las dos expresiones requeridas por el Recurrente en su solicitud primigenia, y que corresponden a la *convocatoria* y el *acta de asamblea* de la multicitada elección.

Lo anterior toda vez que, si bien el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022 remitido por el sujeto obligado, se trata de un documento que contiene el análisis, las razones jurídicas, y la determinación de la autoridad electoral; este no constituye el conjunto de las **piezas documentales originales** que se generaron durante el proceso.



Para tal efecto, tal y como fue precisado por la DESNI en su respuesta inicial, en el apartado de **Antecedentes**, específicamente en el punto **XXII. Documentación de la elección**, el propio Acuerdo enlista los documentos que el Presidente Municipal de San Ildefonso Villa Alta remitió al IEEPCO, entre los cuales se encuentran:

- **Original de Acta de Asamblea General Comunitaria** para las elecciones de las nuevas autoridades.
- **Copia certificada de la convocatoria.**
- Copia certificada de las listas de asistencia.
- Copia certificada del reporte fotográfico de la difusión de la convocatoria.

Lo anterior, atendiendo a que el objeto del Acuerdo es revisar y calificar el cumplimiento de requisitos como el apego a sus sistemas normativos, la paridad de género, la mayoría de votos, y la debida integración del expediente, con base en la documentación remitida.

Por lo tanto, el Acuerdo es un acto declarativo (la calificación de la elección) y **no el medio de prueba o la evidencia primaria** (la convocatoria y el acta) que da cuenta de la materialización del proceso.

En consecuencia, el Acuerdo, por sí mismo, **no puede sustituir a las expresiones documentales originales (Convocatoria y Acta de Asamblea)**, ya que su naturaleza es diferente.

Máxime que, del contenido del propio acuerdo se desprende la premisa de que el IEEPCO **sí posee** las documentales de la elección, al establecer expresamente que el Presidente Municipal de San Ildefonso Villa Alta remitió la documentación relativa a la elección ordinaria, incluyendo el **original del acta de asamblea** y la **copia certificada de la convocatoria**, a dicho Instituto.

Siendo que, estos documentos forman parte del **expediente** que el Consejo General consideró debidamente integrado para emitir su calificación, y por lo tanto, se encuentran en poder del Instituto.

En virtud de esto, si la solicitud de información se refiere a la *Convocatoria* y al *Acta de Asamblea* de la elección, el IEEPCO está en posibilidad de proporcionarlas, ya que fueron remitidas y obran en su poder para el estudio y calificación de la elección.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, este Órgano Garante previamente ha emitido resoluciones precedentes contra el mismo sujeto obligado, donde el contenido de la solicitud primigenia, si bien no es idéntico, resulta muy similar.

Tal es el caso de los expedientes: **RRA 380/25, RRA 382/25, RRA 384/25, RRA 386/25 y RRA 388/25**, aprobados por este Consejo General en la Décima Séptima Sesión Ordinaria 2025, celebrada el pasado once de septiembre del año en curso.

Al respecto, si bien es cierto que en dichos precedentes este Consejo General consideró que los Acuerdos mediante los cuales el IEEPCO calificó



jurídicamente las elecciones de los municipios materia de las solicitudes que originaron dichos expedientes, fueron suficientes para tener por satisfecha la pretensión de los solicitantes.

Ello se debió a que las personas recurrentes, en tales ocasiones, utilizaron una **conjunción disyuntiva** ("o") en sus solicitudes, lo cual indica una **alternancia exclusiva o excluyente**.

Por lo que, al emplear una conjunción disyuntiva, el solicitante acepta la entrega de uno de los elementos alternativos como suficiente para satisfacer su petición.

No obstante, en el presente caso, al no haberse empleado una conjunción disyuntiva, únicamente es posible tener por satisfecha la solicitud si el sujeto obligado entrega la **documentación específica** (la convocatoria y el acta de asamblea); no así, si pretende sustituir tales expresiones mediante un documento alternativo que las contenga o las mencione (el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022).

De lo contrario, se dejaría de atender al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información; de conformidad con el Criterio 02/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de



manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Además, refiriéndonos a precedentes emitidos por este Consejo General, también resulta conveniente invocar la preexistencia de expedientes de recursos de revisión resueltos por este Pleno (**RRA 374/25, RRA 376/25 y RRA 378/25**)³, donde el propio Instituto Electoral, a través de la DESNI, ha entregado expresiones documentales consistentes en las convocatorias a elecciones de municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.



Por todo lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso el hecho que, la entrega del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022 no puede sustituir a la entrega de la Convocatoria y el Acta de Asamblea, ya que estas últimas son las fuentes documentales primarias y la evidencia que el propio Instituto utilizó para emitir su resolución; y en tanto que el IEEPCO reconoce la posesión de estas documentales en el expediente, debe proveer directamente los documentos solicitados.

En consecuencia, resulta procedente que este Consejo General declare **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, y **SE REVOQUE** la respuesta inicial del Sujeto Obligado; a efecto de que, a través de las unidades administrativas competentes como lo es, *de manera enunciativa, más no limitativa*, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entregue las expresiones documentales requeridas en la solicitud primigenia, consistentes en:

³ También aprobados por este Consejo General en la Décima Séptima Sesión Ordinaria 2025, celebrada el pasado once de septiembre del año en curso.



- La convocatoria a la elección municipal de San Ildefonso Villa Alta, celebrada en el año 2022.
- El acta de asamblea de la elección municipal de San Ildefonso Villa Alta, celebrada en el año 2022.

Lo anterior, bajo la modalidad inicialmente elegida por el Recurrente, esto es, de manera digital.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** para que, a través de las unidades administrativas competentes como lo es, de manera enunciativa, más no limitativa, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entregue las expresiones documentales requeridas en la solicitud primigenia, consistentes en:

- La convocatoria a la elección municipal de San Ildefonso Villa Alta, celebrada en el año 2022.
- El acta de asamblea de la elección municipal de San Ildefonso Villa Alta, celebrada en el año 2022.

Lo anterior, bajo la modalidad inicialmente elegida por el Recurrente, esto es, de manera digital.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo





157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que

surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 536/25**.

SICA NISAGUIÉ

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.

Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.

Jiménez Jiménez, Enedino.